



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por humana vivir en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, informándole que se presentó liquidación adicional del crédito por parte del apoderado ejecutante. Provea. Soledad, Julio 28 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE : HUMANA VIVIR

DEMANDADO : MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

RADICADO : 2014.00177.00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 22 de noviembre de 2019, el apoderado ejecutante presenta reliquidación o actualización de la liquidación del crédito, manifestando que fue realizada desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado, si no fuera objetada, el Juez decidirá si la aprueba o la modifica. A su vez indica el referido artículo que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley.

La petición realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado tiene como único sustento el hecho de que la última liquidación de crédito fue aprobada en octubre 22 de 2015.

Veamos: El artículo 446 del C.G.P. regula el trámite de la liquidación del crédito, tal como oportunidad y forma y frente a la posibilidad de adelantar liquidaciones posteriores en su numeral 4º señala: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Se resalta para explicar, negrillas no originales)

La citada norma, contrario a lo pretendido por el memorialista, restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice.

En tal sentido, el apoderado ejecutante, pese su intento para sustentar su solicitud en los aspectos fácticos jurídicos, en realidad no señala cual es el apoyo normativo de su petición, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud.

Tales argumentos no tienen el sustento factico señalado en la norma de la cual pretende derivar el efecto jurídico pretendido. Pues, no indica a que norma se circunscribe su petición, a que caso previsto en la ley se refiere, ni el despacho lo adecua a ninguno.

Siendo lo anterior así, que la solicitud de actualización de la liquidación no se encuentra señalado en ninguno de los eventos prescritos por la ley, habrá que despacharse desfavorablemente la solicitud de actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE

NEGAR la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante en la fecha del 22 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f482fbcecc61f106f984e7957c4bf3479005460100aabc5ce62addeb187a140d

Documento generado en 28/07/2020 04:46:36 p.m.